

LEY QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA DE BIENES Y VALORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el miércoles 16 de noviembre de 1966.

DR. JULIAN GASCON MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 4846.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XIV Legislatura

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA DE BIENES Y VALORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 1o.- Todos los funcionarios y empleados de cualquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado que manejen dinero, valores, vehículos o equipo móvil de cualquier tipo, están obligados a aportar, con carácter de irrecuperable el tres por ciento de su percepción mensual para constituir un fondo permanente de garantía, con cargo al cual se cubrirá la indemnización que sufra el patrimonio del Estado como consecuencia de la responsabilidad civil o penal en que aquéllos incurran.

Artículo 2o.- La Tesorería General del Estado manejará en contabilidad especial el fondo de garantía a que alude esta Ley y hará los descuentos quincenales a los funcionarios y empleados correspondientes.

Artículo 3o.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Oficialía Mayor, señalará a la Tesorería General del Estado, los funcionarios y empleados que deban ser objeto del descuento que establece esta Ley; dictará las reglas de inversión de los recursos del fondo y fijará el importe de las indemnizaciones que correspondan al propio Gobierno por los daños que reciba en su patrimonio y que dieren lugar a la afectación, en esa cuantía, del fondo de garantía.

Artículo 4o.- Si los recursos del fondo no fueren suficientes para cubrir la indemnización al Gobierno del Estado, éste, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejercerá las acciones correspondientes en contra del responsable.

Artículo 5o.- Independientemente de la obligación que establece el artículo 1o., de esta Ley, los Recaudadores y Colectores de Rentas, al tomar posesión de su cargo, deberán otorgar una fianza de compañía autorizada que garantice sus posibles responsabilidades patrimoniales por el importe que en cada caso señale el Tesorero General del Estado.

Artículo 6o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que dicte, a través de acuerdos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, los Recaudadores y Colectores de Rentas deberán dar cumplimiento al artículo 5o. de la misma.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dip. Presidente,
SILVESTRE MOYA GUZMAN.- Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,
ELIAS LOPEZ ARELLANO.- Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,
SIMON PINTADO CARRILLO.- Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente DECRETO en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DR. JULIAN GASCON MERCADO.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
LIC. RODOLFO GARCIA DE LOS ANGELES. Rúb.

